

# CONSECUENCIAS DEL PRINCIPIO *SOCIETAS DELINQUERE NON POTEST* EN LA LEY DE TRÁNSITO ECUATORIANA

**Ab. Juan Cabezas Martínez**

Podemos decir que la responsabilidad es, jurídicamente, la imputación de la culpa que conforme a la ley se hace a un individuo por la comisión de un hecho ilícito, esto es, un hecho que produce un daño a un tercero de manera injustificada. Es decir, una persona es responsable cuando comete una acción -entendida esta en sentido lato- que ha ocasionado un perjuicio a otro.

**Guillermo** Ospina Fernández 1) nos comenta al respecto:

"Esta responsabilidad se funda en el máximo postulado del Derecho cual es el de no perjudicar a otro injustamente (*nemínem laedere*) y que se traduce en el deber que pesa sobre toda persona, por el hecho de vivir en sociedad, de observar una conducta prudente y cuidadosa para que en el ejercicio de sus numerosas actividades y de sus derechos no lesione injustamente a otro, deber que incluye el leal y diligente cumplimiento de las obligaciones concretas, voluntariamente contraídas o impuesta por la ley. La violación de este deber compromete la responsabilidad del agente y le acarrea, en consecuencia, la obligación de indemnizar los daños causados. (-) Tiénese por tanto que el fundamento de equidad en que se apoya toda la institución de la responsabilidad civil es uno mismo, bien sea que se trate de sancionar un hecho ilícito que se ofrece cuando una persona dolosamente o por negligencia perjudica el derecho ajeno, sin estar particularmente obligado a satisfacerlo, o bien, cuando estándolo no ejecuta la

---

) OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo: "Régimen General de las Obligaciones", Pág. 93. Editorial TEMIS. Año 1993. Bogotá-Colombia.

prestación a su cargo detenida a la satisfacción de tal derecho".

La institución de la responsabilidad es común a todo el Derecho: no se trata de que exista una responsabilidad por cada rama jurídica. Si se ha dividido en dos grandes grupos, civil y penal, es en consideración a la significación del hecho para la seguridad social. Por esto, **Jorge Peirano Facio** 5) ha sostenido que:

"No existen pues, razones dogmáticas para que un determinado ilícito de origen a una responsabilidad civil o a una responsabilidad penal. La causa de que determinada ilicitud incida en el campo de la responsabilidad civil o en el campo de la responsabilidad penal no tiene propiamente hablando un origen técnico, sino un origen político. Es una razón de política legislativa la que lleva al legislador a incriminar algunas ilicitudes con una pena propiamente tal, a aplicar a otras el régimen de la mera reparación, y a disponer para unas terceras la acumulación de las dos consecuencias antedichas. La causa genérica que lleva a la incriminación de un hecho como determinante de una responsabilidad civil, es -simplemente-- la comisión de un daño en las circunstancias previstas por el (-) Código Civil, o por las normas que establecen para casos específicos, particulares regímenes de responsabilidad, y el propósito que el legislador persigue con ello no es otro que llegue a restituir el equilibrio patrimonial desvirtuado por la producción de un daño injusto. En cambio, los motivos que dan origen a la incriminación de un hecho como delito, son muy variados, y -puesto que suponen una voluntad específica y concreta del legislador que ha debido prever precisamente la conducta delictiva en concreto-- a muy distintas razones. Muchas de ellas son de origen tradicional o histórico, otras se basan en la incompatibilidad esencial entre ciertos tipos de ilicitud y el orden social, etc."

---

**PEIRANO FACIO**, Jorge: "La Responsabilidad Extracontractual", Edil. Temis. Págs. 29-30. Bogotá-Colombia. Año 1981.

El principio de la responsabilidad puede resumirse a que quien ocasiona un daño injustificado, habiéndose probado su culpabilidad, queda obligado a repararlo. Según la magnitud del daño y el grado de peligro social que implique, se habrá tipificado la acción dentro del ámbito penal o *del* civil. La responsabilidad civil conlleva la obligación de reparar los daños y perjuicios que el daño ocasiona; mientras que la penal, obliga al cumplimiento de una pena. CARLOS CREUS <sup>1)</sup> ha preferido denominarlas *RESPONSABILIDAD REPARATORIA Y RESPONSABILIDAD PENAL*:

"Pero lo que ahora nos interesa es la responsabilidad por las acciones constitutivas de hechos ilícitos. Entonces, el derecho hace pesar sus consecuencias sobre quien las realiza en un doble orden:

- a) Por el restablecimiento del estado de cosas (goce de los bienes) alterado por el hecho, sea de modo directo (restitución al estado anterior) cuanto indirecto (indemnización pecuniaria). En ese orden el hecho aparece como fundamento de la responsabilidad reparatoria.

ii  
 otros hechos ilícitos que interfieren en el goce de bienes jurídicos de terceros. El hecho ilícito aparece entonces como fundamento en la responsabilidad penal, cuya respuesta (sanción) es la pena, que no contiene ontológicamente finalidad reparatoria (tendencia al restablecimiento del estado de cosas alterado), sino que funciona como medio de prevención de futuros quebrantamientos del orden en el goce de los bienes (tendiendo a evitar que se repitan).

En uno y otro sentido *estamos ante la misma responsabilidad*, pero en la penal, volcada tras objetivos netamente sociales (transindividuales), su atribución requiere un plus de presupuestos respecto a los que permiten la atribución en sentido reparatorio".

---

CREUS, Carlos: "Esquema de Derecho Penal". Editorial Jurídico — Andina, Pág. 2. Sin fecha ni lugar de edición.

La responsabilidad civil según su origen es contractual, si la culpa es imputable por *et* incumplimiento contractual, principalmente - y extra-contractual (también llamada *delictual o aquiliana*), **cuando la culpa se imputa en ocasión de haberse cometido un delito o un cuasidelito.**

Así, un hecho ilícito - delito o cuasidelito- cometido por una persona culpable, lo vuelve responsable. Si el daño causado no tiene mayor relevancia social, lo más probable es que esta responsabilidad consista ÚNICAMENTE en reparar la lesión civilmente, es decir, pagando una indemnización traducida en dinero, pero si el ilícito implica connotaciones graves para la seguridad del Estado, con seguridad se encontrara tipificada como delito penal, y la reparación consistirá en el cumplimiento de la pena, sin perjuicio de la anterior.

En algunos casos, en lo civil, también se puede hacer responsable a una persona por un acto no cometido en respuesta a consideraciones de orden social, como es el caso de haber intervenido objetos o personas que la ley pone bajo su cuidado.

## LA RESPONSABILIDAD PENAL

Por regla general, y de forma estricta en materia penal, la responsabilidad es personal: Quien comete un acto ilícito tiene que al menos intervenir en él, tiene que existir exteriorización de su conducta. Así lo establecen los Artículos 11 y 32 del Código Penal Ecuatoriano.

### CÓDIGO PENAL.

**Art. 11:** "Nadie podrá ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción, si el acontecimiento dañoso o peligroso de que dependa la existencia de la infracción, no es consecuencia de su acción u omisión".

**Art. 32:** "Nadie puede ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción, si no lo hubiere cometido con voluntad y conciencia".

Sintetizando ambos artículos, decimos que la infracción penal es producto de un acto humano conciente y voluntario; bien que exista intención

real de ocasionar el daño (dolo), bien que prevista su posibilidad, no se haya evitado (culpa).

Producido un accidente de tránsito por una persona al volante de un automotor, y habiendo sido identificado en forma fidedigna, se entiende que es responsable.

El problema surge cuando se desconoce quién cometió la infracción; problema que el legislador ha resuelto a través del establecimiento de dos presunciones legales:

- a).- Si el vehículo es de propiedad de una persona natural, la presunción consiste en considerar responsable al dueño del vehículo;
- b).- Si el vehículo pertenece a una persona jurídica (El Estado, institución pública, compañías, fundaciones, etc.), la presunción de responsabilidad recae sobre la persona asignada a su conducción.

**Ley de Tránsito y Transporte Terrestre.**

Art. 63: "Si como resultado de un accidente de tránsito quedará abandonado un vehículo y se desconociere la persona que lo conducía, mientras no se pruebe lo contrario, se presumirá que el conductor era su dueño.

Si el vehículo es de propiedad del Estado, o de instituciones del sector público o de personas jurídicas, se presumirá que lo conducía la persona encargada de la conducción de tal vehículo".

La razón de la distinción entre uno y otro caso, se halla sin duda alguna en la consideración de la naturaleza de la persona. Satisface al sentido al común pensar que el propietario del automóvil es quien generalmente lo conduce. Tocar á este desargar la responsabilidad presumida en el juicio. Por ejemplo: El vehículo le fue robado.

Cuando la propiedad del automotor corresponde a una persona jurídica, va no resulta lógico mantener la presunción anterior, pues ésta carece de corporeidad, es un ser de carne y hueso y, por lo tanto, no pueden conducir vehículos, entre otras cosas; razón por la que necesitan de

personas humanas para desenvolver sus actividades. De ahí que el legislador haya resuelto con justicia que se presuma que el responsable era la persona encargada de la conducción del vehículo. Este punto se trata *in extenso a continuación*.

**DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CUANDO  
EL DUEÑO ES UNA PERSONA JURÍDICA  
(ACERCA DEL PRINCIPIO *SOCIETAS DELINQUERE NON POTEST*).**

Las personas jurídicas no son responsables penalmente en nuestra legislación, y en la mayoría de ellas que siguen la Teoría de la Ficción. Sin querer ahondar en los distintos ensayos que sobre la naturaleza de estas personas existen, nada más recordemos que existen dos principales:

La de la Ficcionalidad (SAVIGNY), que establece, siguiendo concepciones románicas, que éstas no tienen un ser real, sino que son creaciones del Derecho que se expresan dando cohesión jurídica a fenómenos asociativos, generalmente. Al carecer de voluntad, se les ha dado el status jurídico de un incapaz relativo, que necesita perfeccionar sus actos con la concurrencia de otra perfectamente capaz: la persona natural.

La *de* la realidad: Concebida por GIERKE, que plantea que una persona jurídica debe ser concebida como un ser real, puesto que posee una voluntad propia, producto de la suma de la de sus miembros, pero distinta trascendente a la de todos y cada uno de ellos.

En materia penal, apostar por una de las dos posiciones, implica sostener la incapacidad o capacidad, respectivamente, de estas personas para cometer delitos, cuasidelitos y contravenciones. El Derecho Ecuatoriano ha *recogido* la posición saviñiana en el inciso primero del Art. 583 del Código Civil:

Código Civil:

Art. 583: "Se llama persona jurídica a una persona ficticia, capaz *de* ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente".

Baste, para el efecto, resaltar la limitación que hace el artículo al limitar su responsabilidad sólo para las obligaciones civiles.

Aquí encontramos el sustento del principio penal *Societas delinquere non potest*, por el que, al carecer de voluntad, no puede imputárseles culpa, ni responsabilidad de esta especie: sólo el ser humano comete actos con voluntad y conciencia.

Esto, claro está, no equivale a decir que las personas vinculadas a ella no respondan por los delitos que cometan como accionistas, representantes legales, etcétera. Por ejemplo, la ley de compañías dispone:

**Ley de Compañías:**

**Art. 17:** "Por los fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de compañías y otras personas naturales o jurídicas, serán personal y solidariamente responsables:

1. Quienes ordenaren o ejecutaren, sin perjuicio de la responsabilidad que a dichas personas pueda afectar;
2. Los que obtuvieren provecho, hasta lo que valga éste;
3. Los tenedores de bienes, para el efecto de la restitución".

Luis Jiménez de Asúa <sup>(5)</sup> ha expuesto, luego de aclarar que el acto punible "Sólo proviene del hombre", la relación persona jurídica-infracción penal en los siguientes términos:

"Las personas morales no son capaces del conocimiento de los hechos y de su significación injusta, y en consecuencia no pueden ser culpables. Si la culpabilidad es una de las características básicas de la infracción penal, es obvio que las sociedades no pueden perpetrar delitos.

Por lo demás, si la pena finalista pretende intimidar o corregir, tampoco la persona social es susceptible de ser corregida o intimidada.

Por eso decimos, resueltamente, que sólo el hombre es capaz de delito, porque sólo él realiza acciones voluntarias".

---

<sup>1</sup> Jiménez de Asúa, Luis: "La Ley y el Delito", Págs. 210-211. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1979.

Por su parte, **ERNESTO ALBÁN GÓMEZ** <sup>(6)</sup>, desarrolla esta idea de la siguiente manera:

- a) La persona jurídica no puede realizar el acto delictivo en cuanto tal, pues éste exige, como veremos más adelante, una conducta con un contenido de voluntad que sólo es posible en la persona natural. La persona jurídica, en lo lícito y en lo ilícito, actúa siempre a través de personas naturales, que toman resoluciones, elaboran y firman documentos, etcétera.
- ) A la persona jurídica no se le puede hacer el reproche propio de la culpabilidad, entendida como la entiende *el* Derecho Penal, es decir como el elemento subjetivo del delito, como la vinculación psicológica y normativa de una persona con el acto concreto, por el cual se le puede reprochar. Tal vinculación es imposible en la persona jurídica, que no tiene individualidad ni conciencia y voluntad propias (sic), como para tomar decisiones que signifiquen violación de la ley penal y por las cuales se le puede hacer responsable.
- c) Asimismo, a la persona jurídica no se le puede aplicar las penas, al menos las más características en todos los sistemas penales, como son las que afectan a la libertad individual de la persona. Tampoco las penas podrían cumplir las finalidades retributiva, preventiva o rehabilitadora que habitualmente se les asigna. En cuanto a las penas que sí sería posible aplicar (multas, inhabilitaciones o cancelación de la personalidad jurídica) en realidad se confundirían con sanciones puramente administrativas".

En consecuencia, en materia de tránsito, el infractor sólo puede ser una persona natural, la que -probada su culpabilidad- es responsable tanto del cumplimiento *de* la pena, como de la reparación civil; aunque no haya

---

ALBÁN GÓMEZ, Ernesto: "Manual de Derecho Penal Ecuatoriano", insertado en REGIMEN PENAL ECUATORIANO, Cuarta Edición. Ediciones Legales. Mayo de 1996.



habido intervención de cometerlo, pues el Art. 57 de la Ley de Tránsito califica a estas infracciones como "*culposas*", y que conforme al artículo 56 de la misma ley, son aquellas que "*pudiendo y debiendo ser previstas, impericia o por inobservancia*" de leyes, reglamentos, órdenes superiores, etc.

En el caso de las personas jurídicas, siempre será designada una persona natural para conducir el vehículo, quien es responsable conforme al segundo inciso del Art. 63 de la Ley de Tránsito.

Por último, cabe anotar que la tratarse de una presunción legal de hecho, mientras las partes no prueben lo contrario, el juez deberá dirigir el proceso conforme a esta y exigir al representante legal de la persona jurídica la presentación de documentos que acrediten la identidad del conductor.

Por lo aclarado, la persona jurídica no es agente de delito o contravención de tránsito, por ser incapaz de realizar actos en forma personal.

Sin embargo, el delito produce un daño que puede tener consecuencias patrimoniales y, por lo tanto, se puede establecer una reparación económica *del* mismo. De esta forma, y a pesar de que la persona jurídica no puede cometer delitos por ser incapaz según la ley, el legislador le ha hecho extensiva la obligación civil solidaria de responder por los daños y perjuicios, propia de los infractores, como una forma de garantizar el derecho del perjudicado a la indemnización.

Así lo manda el siguiente artículo:

### **LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

Art. 118: Toda - sentencia condenatoria por infracciones a la Ley *de* Tránsito conlleva la obligación de pagar costas, daños y perjuicios, a cargo del causante, o el responsable de la infracción. Las obligaciones civiles se harán extensivas solidariamente a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias del vehículo conducido por el sentenciado en los siguientes casos:

- a). Si el conductor ostenta las calidades de trabajador, o chofer profesional del propietario, o actuaba con autorización o conocimiento de éste; y

Si quien conducía mantiene parentesco con el propietario hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad".

### **EQUIPARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONA JURÍDICA CON LA DEL DUEÑO NO INVOLUCRADO EN UN ACTO ILÍCITO**

El efecto de lo anotado es equiparable al caso del dueño del vehículo que ha descargado su responsabilidad en la intervención en un delito o contravención. Al no ser partes dentro del proceso, sólo se los cita con la querrela, previo pedido del acusador particular, ÚNICAMENTE para efectos del reclamo del pago de los daños y perjuicios.

#### **LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

**Art. 117:** "El propietario del vehículo o su representante, según el caso, será citado con a querrela o *solicitud del acusador particular*, para los efectos de la responsabilidad civil".

El artículo está apoyado por otras disposiciones de la misma Ley *con* las que se concuerda:

Art. 112: "Con el auto cabeza de proceso se citará a los sindicados, al agente fiscal, al defensor de oficio, al o a los acusadores particulares, siguiendo las reglas establecidas en el Código *de* Procedimiento Penal. También se citará a los propietarios de los vehículos que hubiesen ocasionado el accidente de tránsito, para los efectos determinados en el artículo 63 de esta Ley"

Art. 57: "Los delitos y contravenciones de la presente ley de Tránsito y Transporte Terrestre son de carácter culposo y conllevan la obligación civil y solidaria de pagar costas, daños y perjuicios por parte de los responsables de las infracciones. La acción para perseguirlos es pública y perseguible de oficio, dentro de la cual, de haberse interpuesto acusación particular, se establecerá el monto de las obligaciones civiles indicadas".

Convengamos, por lo tanto, de una vez en que, interpretándose a *contrario sensu* la norma, de no existir presentación de acusación particular, no se puede resolver sobre la indemnización de perjuicios, sino que se continúa con el trámite sólo para imponer la sanción penal, que es su *leit*

Como conclusiones preliminares tenemos que:

**1. Responsable para la imposición de la sanción penal:**

El infractor, por el carácter personal de la pena, conforme a lo establecido en los artículos 56, 57, 74 y siguientes de la Ley de Tránsito.

**2. Responsables para el pago de daños y perjuicios:**

Responden por *el* pago de los daños y perjuicios:

El infractor o los infractores, todos ellos de manera solidaria, conforme a los artículos 57 y 118 de la Ley de Tránsito.

El dueño del vehículo sólo en los casos establecidos en el Art. 118 de la Ley de Tránsito.

## DENUNCIA Y ACUSACIÓN PARTICULAR

La *notitia criminis* puede llegar de distintas maneras a conocimiento del Juez. La denuncia puede ser propuesta por cualquier persona, en aras de defender el interés público, sin que por ello el denunciante sea tenido como parte en el proceso. La acusación particular únicamente la puede proponer quien está facultado por la ley para ser parte dentro del juicio (Art. 52 Código de Procedimiento Penal) y, especialmente, el ofendido. La denuncia mira al derecho público; la acusación particular al derecho privado (por lo mismo, se pueden establecer comparaciones entre esta última y la acusación fiscal).

En orden al proceso penal, la denuncia no tiene mayor relevancia, puede el denunciante cumplir su papel con informar sobre el acaecimiento *del* hecho presuntamente ilícito y de ahí toca al Estado promover el proceso hasta su resolución final en sentencia, mediante la cual se impone la pena y

se repara la ofensa al orden constituido. La acusación particular tiene un ánimo distinto: se convierte en una verdadera herramienta de la que puede valerse el ofendido para ayudar al Juez a encontrar la verdad, así como para fundamentar sus pretensiones particulares, especialmente, aquellas de índole privado, como la indemnización de daños y perjuicios.

### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

**Art. 10.- "Impulso oficial.- El proceso penal será impulsado por el fiscal y el juez, sin perjuicio de gestión de parte".**

Esta regla general tiene su excepción en los delitos de acción privada en los que, por la naturaleza de la infracción, pueden concluirse con el desistimiento de la denuncia.

### **RENUNCIA, ABANDONO Y DESISTIMIENTO DE LA DENUNCIA Y LA ACUSACIÓN PARTICULAR**

Estas tres medidas, renuncia, abandono y desistimiento, tienen por finalidad impedir la consecución del juicio con la persona del agraviado, aunque en los juicios de acción privada pueden ser mecanismos de conclusión. Cada una de ellas, tiene su momento de aplicación.

La renuncia es una medida de impedir la intervención de una persona dentro del proceso y, en ciertos casos, de evitarlo, como en materia civil. Por lo mismo, esta tiene lugar antes de la intervención del renunciante dentro del proceso. De ahí que no conste la renuncia dentro de un juicio, sino recogida en un documento, de preferencia, público.

En contraposición, abandono y desistimiento se producen dentro del proceso. Ambas revelan una ausencia de interés por parte de la persona en impulsar el proceso. En la primera, este desinterés se sobreentiende, es tácito, y se descubre con la ausencia, dentro de cierto término, de escritos y peticiones dirigidos a defender los derechos lesionados del ofendido; en la segunda, el perjudicado expresa ante el juez su deseo de no proseguir su acción, basado, generalmente, en un acuerdo extrajudicial.

## EFFECTOS DE LA RENUNCIA

No procede la renuncia a ejercitar el derecho de toda persona a denunciar, pues es una prerrogativa que tiene cada ciudadano para defender el interés colectivo. Es de Derecho Público y, por ello, no puede ser objeto de una convención entre partes.

En el caso de la acusación particular, si es perfectamente válido el acuerdo por el que se renuncia al derecho a proponerla, pues se trata de un derecho privado. El efecto de esta renuncia es que se extingue el derecho, no sólo del perjudicado que firmó el acuerdo, sino de cualquier otra persona que se considere ofendida. En consecuencia, la ley prohíbe a los ofendidos la presentación de cualquier escrito que la contenga. El juez, por su parte, está obligado a rechazar la presentación de la acusación particular cuando tenga conocimiento de la renuncia del derecho del proponente.

## EFFECTOS DEL ABANDONO Y DEL DESISTIMIENTO

§ En la denuncia, el abandono y desistimiento solo tienen importancia real en delitos de acción privada, en donde dan por terminado el juicio. En los delitos de acción pública prima el principio de oficiosidad, lo que limita su beneficio.

§ En la acusación particular, el abandono y el desistimiento extinguen el derecho de cualquiera de los ofendidos a presentarla nuevamente.

## CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 63, primer inciso: "El ofendido puede renunciar al derecho de proponer acusación particular".

Art. 44: "Si el ofendido hubiera renunciado al derecho de acusar, o hubiese desistido de la acusación ya propuesta, o la hubiere abandonado, ninguna otra persona puede presentar una nueva acusación".

RICARDO VACA ANDRADE <sup>(6)</sup> argumenta de forma sugestiva:

"Adicionalmente, aparte de que **se debe** distinguir con claridad la renuncia del desistimiento, hay que tener presente que cualquiera de los ofendidos mencionados en el Art. 68 podría presentar un documento en el que renuncie al derecho a presentar acusación, produciéndose los efectos determinados en el Art. 64, esto es que "ninguna otra persona puede presentar una nueva acusación". En nuestro Manual, al tratar de (sic)este tema, mencionamos un caso de la vida real en el que habiendo sido víctima de homicidio un padre de familia y haberle sobrevivido mujer y varios hijos, unos de ellos, el más "vivo", y ambicioso, entró en arreglos con el responsable de la muerte, recibió una indemnización, en realidad insignificante, pero suficiente para sus necesidades y vicios, firmó un escrito en el que renunciaba al derecho a presentarse como acusador particular y de ese modo privó a su madre y hermanos del derecho a tomar parte en el proceso y exigir una indemnización más justa que debía repartirse entre todos..."

## NORMAS SOBRE LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN LA LEY DE TRÁNSITO

### LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 57, última oración: "... La acción para perseguirlos es pública y pesquisable de oficio, dentro de la cual, de haberse interpuesto acusación particular, se establecerá el monto de las obligaciones civiles indicadas".

Art. 109: "La acusación particular podrá presentarse antes del auto cabeza de proceso (sic) o dentro del plazo de prueba establecido en los artículos correspondientes, la que, para su procedencia, contendrá los requisitos señalados en el artículo 4(1 del Código *de* Procedimiento Penal.

---

VACA  
Penal". I >  
2000

---

<sup>A</sup> DE, Dr. Ricardo: "Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Penal". Edición. Corporación de Estudios y Publicaciones. l'gs. 30-31. Año

El perjudicado en su accidente de tránsito puede demandar en el mismo proceso de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados".

Art. 110.- "El desistimiento de la parte ofendida, el abandono de la acusación particular, o el arreglo judicial o extrajudicialmente los implicados, no extingue la acción penal. Sin embargo, si el accidente ocasiona exclusivamente daños materiales y las partes convienen en un arreglo sobre su pago o reparación, no se procederá a la aprehensión de los vehículos, el juez que conoce del caso aprobará de inmediato el acuerdo en sentencia en la que no se impondrá pena de prisión".

Art. 112.- "Con el auto cabeza de proceso se citará al o los sindicados, al agente fiscal, al defensor de oficio, y al o los acusadores particulares, siguiendo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Penal. También se citará a los propietarios de los vehículos que hubiesen ocasionado el accidente de tránsito, para los efectos determinados en el Art. 63 de esta Ley".

Art. 117.- "El propietario del vehículo o su representante según el caso será citado con la querrela a solicitud del acusador particular, para los efectos de la responsabilidad civil solidaria".

### **PROCEDENCIA DE LA DETERMINACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS**

La petición de la reparación civil por el ofendido procede vía acusación particular, según lo establece *el* Art. 57 de la Ley de Tránsito. Caso contrario, se debe decidir únicamente sobre la sanción a la infracción, quedando a salvo el derecho del perjudicado a demandar la indemnización ante un juez de lo civil, pues otra interpretación supondría que el daño quede sin reparar, cosa que creo nunca ha sido la intención que inspiró el artículo.

**"a) Evaluación o Liquidación convencional.-** establecidos los diversos capítulos de daños y perjuicios, las partes pueden poner de acuerdo en el monto de la indemnización...el juez deberá aceptar el acuerdo a que las partes han llegado en el juicio...Nuestro Código no ha reproducido en estos términos la disposición porque no lo ha estimado conveniente dado que el Art. 1547 (refiriéndose al 1590) al establecer la responsabilidad del deudor por su culpa...establece que las estipulaciones de los contratantes pueden modificar las reglas generales dictadas por la ley y en las cuales se consulta la intención presumida de las partes, que naturalmente tiene que ceder ante la voluntad expresa por ellas manifestadas en el contrato".

La Ley de Tránsito permite la determinación y pago extraprocesal de los daños ocasionados en un accidente, aunque esto no implica la terminación del juicio, pues es de acción pública. En virtud de esto, lo resuelto por las partes ya no va a ser motivo de decisión del juez, sino que éste lo sanciona obligatoriamente en sentencia.

### **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE TRÁNSITO**

El artículo 110 de esta Ley, establece que si el accidente ocasiona exclusivamente daños materiales y las partes convienen en un arreglo sobre su pago o reparación, no se procederá a la aprehensión de los vehículos, el juez que conoce del caso aprobará de inmediato el acuerdo en sentencia en la que no se impondrá pena de prisión.

#### **CONCLUSIONES:**

1. El artículo en cuestión es aplicable al caso de que sólo existan daños materiales y las partes lleguen a un arreglo fuera del proceso.

Sólo en partes dentro del Juicio de Tránsito:

- El infractor o infractores, por el delito o contravención que ha cometido y para el pago solidario de daños y perjuicios.
- El ofendido o perjudicado, por la reparación del daño patrimonial.
- El Fiscal, por la defensa del Estado y la reparación del daño social.



El dueño - persona natural que ha descargado su responsabilidad y el dueño - persona jurídica sólo son llamados en el caso de existir acusación particular en donde se le exija el pago de daños y perjuicios, por tener responsabilidad solidaria.

2. El Juez no entra a decidir sobre el acuerdo entre las partes que, como tal, es una convención que obliga a las partes suscribientes, sino que simplemente lo acoge de forma obligatoria en la sentencia.
3. Es necesario notar la relación íntima entre indemnización y aprehensión del vehículo, pues al llegarse a una reparación del daño ya no se justifica la ejecución de medidas cautelares de índole real.
4. El juez está obligado a no ordenar la prisión, ni provisional ni definitiva.

#### **APLICACIÓN DEL ART. 110 PARA EL CASO DEL DUEÑO DEL VEHÍCULO QUE HA INDEMNIZADO AL OFENDIDO**

- El dueño del vehículo que salva su culpa y el dueño - persona jurídica no son considerados parte del juicio de Tránsito, conforme lo señala el Art. 117, concordado con el Art. 118 y 112, todos de la Ley respectiva.
- Si *el* dueño del vehículo está amparado por uno de los casos anteriores, sólo está obligado al pago de los daños materiales por excepción en los casos del 118 y cuando se lo requiera el acusado, pues no puede ser imputado por un hecho que no es producto de su acción u omisión.
- Por evidente sentido común, si el dueño del vehículo, dentro de los supuestos legales, está obligado sólo a la solución económica del perjuicio, y ha llegado a un arreglo extrajudicial con el ofendido, debe seguirse obligatoriamente lo preceptado para el efecto por el Art. 110.

En el caso de las personas jurídicas, debe seguirse lo atinente a la aprobación judicial, pues al no ser imputable no puede ser agente de infracción. Dicho esto: no se le aplican penas ni medidas cautelares reservadas sólo al agresor.

EN CONCLUSIÓN:

- Debe aceptarse el acuerdo extrajudicial respectivo y acogerse en sentencia, por mandato expreso de la ley.
- No procede la orden de medidas cautelares, reales o personales reservada.

No procede la pena de prisión en la sentencia.

**LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Miguel Feneck, citado por José García Falconí <sup>(8)</sup>, dice:

"(Los) actos cautelares (que) consisten en una imposición del juez o tribunal, que se traducen en una limitación de la libertad individual de una persona o de su libertad de disposición sobre una parte de su patrimonio y que tiene por fin asegurar la prueba o las responsabilidades inherentes al hecho punible haciendo posible la consecuencia del fin del proceso penal".

CLASIFICACIÓN.

Las medidas cautelares se dividen en personales y reales. Son personales, la detención y la prisión preventiva. Son reales, la prohibición de enajenar bienes, el secuestro, la retención y el embargo (Art. 160 C.P.P.). No pueden imponerse otras (Art. 159, inciso tercero, C.P.P.)

**§ FINALIDAD.-**

Las medidas cautelares son instrumentos para garantizar: a) La inmediación del imputado dentro del proceso; y B) el pago de los daños al patrimonio del ofendido. O como lo dice García Falconí (9):

---

(8) **GARCÍA FALCONÍ, JOSÉ C.:** "La prisión preventiva *en* el Nuevo Código de Procedimiento Penal y las otras medidas cautelares" Primera edición. Pág. 29. Ediciones Rod in. Quito - Ecuador. Año 2002.

" (p. Cit. l'á g. 239.

### "Fundamento para dictar medidas cautelares reales:

Estas medidas que afectan al patrimonio del imputado (el subrayado es nuestro) se dicta (sic) siempre y cuando se cumpla con los mismos requisitos señalados para la orden de prisión preventiva; y estas medidas se dictan para que el imputado no oculte o simule ventas para perjudicar al ofendido.

La finalidad de estas medidas es garantizar la reparación de daños y perjuicios causados por el imputado si se demostrare el nexo de causalidad entre su conducta y los resultados, así el juez que disponga debe tener en cuenta dos parámetros: Interés del estado de garantizar la subsistencia de bienes suficientes para hacer frente a una eventual condenación civil; y Derecho **del** imputado de disponer de su propiedad".

### PREMISAS:

- Las medidas cautelares se aplican en la persona o bienes del pretendido infractor, pues es susceptible de ser sancionado penalmente.
- Sólo se pueden imponer las medidas cautelares que el legislador ha dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

### LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY DE TRÁNSITO

En lo sustancial, la Ley de tránsito recoge lo expresado en el Código de Procedimiento Penal, poniéndole énfasis con ciertas disposiciones:

#### 1. PRISIÓN PREVENTIVA:

El Art. 99 de la Ley **de** Tránsito, concordado con el 108 de la misma ley, establece que procede ordenar la prisión preventiva y el retiro de licencia siempre que se de cumplimiento al Art. 177 (hoy 167) del C.P.P.:

- Indicios que se ha producido un delito de acción pública.
- Indicios claros y precisos de que el imputado (infractor) es autor o cómplice de delito.

- Que *el* delito está sancionado con pena privativa de libertad superior a un año.

En la parte que nos interesa, sólo procede ordenar prisión preventiva en contra del infractor o infractores. No se puede ordenar en contra de quien nada tuvo que ver con el accidente, y que sólo civilmente y por pedido del acusador, está compelido al pago de perjuicios exclusivamente.

## 2. PROHIBICIÓN DE ENAJENAR.

Conforme al **Art. 99 de la Ley de Tránsito**, segundo inciso, la prohibición de enajenar el vehículo procede para garantizar el pago de perjuicios, conforme a la norma general. Por lo tanto, indemnizado el ofendido no procede ordenar la prohibición preventiva del vehículo del dueño.

### CASO DE LA APREHENSIÓN MATERIAL DEL VEHÍCULO: NO ES MEDIDA CAUTELAR

La aprehensión material del vehículo no es una medida cautelar, pues conforme a la ley sólo lo son aquellas determinadas en el Art. 159 concordado con el 160, ambos del código de Procedimiento Penal.

Por medio de ella el juez ordena el apoderamiento material del vehículo con el fin de que los peritos evaluadores procedan a establecer el monto *de* los daños. Practicado esto, debe ser devuelto inmediatamente a su titular, conforme lo ordena el siguiente artículo:

### LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 108: "El agente que suscribe un parte policial sobre un accidente de tránsito que cause la muerte o lesiones a una o más personas, procederá a detener al o los causantes y a la aprehensión de los vehículos involucrados y ponerlos de inmediato a disposición del respectivo juez de tránsito quien dispondrá la prisión preventiva de los indiciados de ser proeedente, **el reconocimiento pericial de los vehículos** y la valoración **de los daños causados**, luego de lo cual estos serán devueltos a sus dueños".

En definitiva, el fundamento de la aprehensión material es corroborar la existencia de un bien -el vehículo- y determinar su valor por medio de peritos; todo ello con el objeto de ordenar medidas que impidan su distracción del patrimonio del agresor y **de** los obligados solidariamente al pago del daño material, garantizando el derecho de la víctima.

En el caso de existir un arreglo extrajudicial este peligro desaparece: habiendo cumplido con la indemnización, pierde su fundamento jurídico la orden de aprehensión material del vehículo.

## CONCLUSIONES

- Las personas jurídicas se encuentran exentas de responsabilidad penal por tratarse de ficciones, incapaces de voluntad y conciencia. Consecuentemente, no son sujetos activos de infracciones penales, ni de ser procesadas por ellas o de imponérseles sus sanciones. Tampoco cabe ordenar medidas cautelares que están reservadas por la ley a los infractores.
- Cuando se produce un accidente de tránsito en donde interviene un vehículo de propiedad de una persona jurídica, habiéndose dado a la fuga el conductor, el juez y los agentes de la autoridad están legalmente obligados a presumir que quien lo manejaba era la persona asignada para el efecto por ella, conforme al segundo inciso del Art. 63 de la Ley de Tránsito. Siempre que fuere del caso, el representante legal de la compañía está obligado a proporcionar la documentación necesaria para identificar al conductor, so pena de ser considerado como encubridor.

La persona jurídica es responsable únicamente para la reparación civil del daño, conforme a la regla general del dueño contemplada en el Art. 118 de la Ley de Tránsito. En virtud de la responsabilidad solidaria que tiene por este motivo con los infractores, está obligada al pago, siempre que *el* ofendido-acreedor se lo exigiere vía citación de la acusación particular (Art. 117 Ley de Tránsito). Es de puntualizar que, conforme a las reglas de la solidaridad, hecho el pago, la persona podría intentar el resarcimiento en base al Art. 1545 del Código Civil.

Que para precaver sus derechos, más aún cuando no ha sido causante de la infracción, la persona jurídica puede llegar a un acuerdo

extra procesal con el ofendido para limitar el monto de la indemnización, al tenor del Art. 1590 del Código Civil.

- Hecho *el* pago, la obligación de reparar el perjuicio inflingido se extingue. En consecuencia, el ofendido nada debe reclamar habiéndose mostrado conforme con los valores recibidos. Es conveniente que las partes dejen constancia de estos arreglos, así como la renuncia a hacer reclamos ante los jueces.
- Si el ofendido renunció por este motivo a la acusación particular, el Juez está obligado a impedir su intervención en el proceso, así como la de cualquier otra persona que se considerase agraviada, por lo ordenado en los Arts. 63 y 64 del Código de Procedimiento Penal.
- Conocido por el Juez del acuerdo, e insertado en el trámite, está obligado a aprobarlo en la sentencia, por la aplicación del Art. 110, reservada para el caso de que sólo existan daños materiales y para los obligados a pagarlos.
- La ley ordena al juez ordenar la aprehensión material del vehículo de forma obligatoria, sin consideración a si pertenece o no al infractor, con el fin de determinar los daños y perjuicios (Ley de Tránsito: Arts. 101 concordado con el Art. 108). Esta es una disposición que debe impartir el juez para lograr determinar el monto de dinero a pagar para el resarcimiento del agravio y constatar si el vehículo es garantía suficiente para lo anterior. Hecha esta apreciación, el juez puede ordenar medidas cautelares que recaigan sobre el vehículo o sobre otro bien del infractor.
- Indemnizado el perjudicado, tampoco procede que el juez ordene el apoderamiento del vehículo.